

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-52/2017

COMPARECIENTE: PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: DANIEL ORTÍZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que recae al oficio mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicita a esta Sala Superior, conozca y se pronuncie respecto de la legalidad de la declaración de incompetencia formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, para continuar conociendo de los medios de impugnación en materia electoral radicados en dicho órgano jurisdiccional, a partir del dos de mayo de este año, debido a la instalación del Tribunal Electoral Estatal.

Í N D I C E:

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
R E S U E L V E:	24

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

- 1 De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Reforma Político-Electoral 2014.

- 2 El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estas el artículo 116, en lo tocante a las directrices para la organización, integración y designación de las y los integrantes de las nuevas autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas.

B. Designación de magistradas y magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

- 3 El veintiséis de abril pasado el Senado de la República designó a Claudia Eloísa Díaz de León González, Héctor Salvador Hernández Gallegos y Jorge Ramón Díaz de León, como magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes. Al día siguiente les tomó protesta en su cargo.

C. Declaración de incompetencia de la Sala Administrativa.

- 4 El dos de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, que en esa misma fecha, la aludida Sala se declaró incompetente para continuar conociendo y sustanciando los medios de impugnación en

SUP-AG-52/2017

materia electoral pendientes de resolución,¹ tomando en consideración la toma de protesta de los integrantes del nuevo Tribunal Electoral del Estado.

D. Informe de incompetencia a esta Sala Superior.

- 5 El siguiente doce de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el diverso oficio 4006 mediante el cual el propio Magistrado Presidente de la Sala Administrativa informa sobre la declaración de incompetencia para seguir conociendo de los medios de impugnación ahí radicados. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la misma fecha, se integró el diverso expediente SUP-AG-47/2017, y se ordenó el archivo de las constancias al considerar que se trataba de documentación para conocimiento.

II. Solicitud del Consejero Presidente.

- 6 El diecinueve de mayo se recibió en esta Sala Superior el escrito suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral² mediante el cual solicita la intervención de este órgano jurisdiccional, a través de la conformación de un asunto general, a efecto de que se solucione la situación relativa a la declaración de incompetencia de la Sala Administrativa y se verifique su legalidad.

III. Turno.

- 7 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente,

¹ Se hace referencia a los expedientes identificados con las claves 002/2017, 003/2017, 004/2017, 005/2017, 006/2017, 007/2017, 008/2017 y 009/2017.

² Oficio IEE/SE/1249/2017 de dieciocho de mayo.

SUP-AG-52/2017

registrarlo con la clave SUP-AG-52/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y formulación de proyecto.

- 8 El Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el asunto general y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto general pues se trata de un escrito a través del cual, el Consejero Presidente de un Instituto Estatal Electoral solicita se verifique la legalidad de una determinación vinculada con la atención y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, por parte del órgano jurisdiccional en la entidad, derivado del proceso de transición e instalación del nuevo Tribunal Electoral del Estado.
- 10 De manera que al tratarse de un supuesto que no se encuentra expresamente previsto en la legislación para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria y residual con la que cuenta esta Sala Superior para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la

SUP-AG-52/2017

Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.³

II. Idoneidad de la vía.

- 11 Se estima procedente conocer del oficio y atender la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante un asunto general.
- 12 En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente y conocer de los planteamientos o controversias vinculadas con actos o resoluciones de la materia que no admitan ser controvertidos a través de alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, la existencia de un recurso judicial efectivo y la observancia de que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.⁴
- 13 Para ello, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral prevén la formación de asuntos generales, como el medio específico para la tramitación y resolución de las controversias carentes de vía.⁵

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Al efecto véase la jurisprudencia 1/2012, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

⁵ También puede consultarse la tesis I/2014, de rubro: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

SUP-AG-52/2017

- 14 Ahora bien, el presente asunto se origina con el escrito remitido a esta Sala Superior, por medio del cual el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hace del conocimiento y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional, respecto de la declaración de incompetencia emitida por el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa, para continuar sustanciando los medios de impugnación en materia electoral, debido a la instalación del nuevo Tribunal Electoral en el Estado.
- 15 Es decir, se trata de una petición formulada por el Presidente de una autoridad electoral de una entidad federativa, en la que cuestiona la legalidad de una determinación del órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y resolver los medios de impugnación electoral en el Estado, durante el periodo de transición e inicio de funciones del nuevo Tribunal Electoral.
- 16 Lo anterior permite evidenciar que se trata de una hipótesis atípica que no se encuentra prevista dentro de los supuestos de procedencia de alguno de los medios de impugnación contenidos en la ley adjetiva de la materia, de ahí que resulte preciso conocer de la controversia mediante la formación de un asunto general.
- 17 Por lo que con independencia de que mediante la resolución del asunto general se reconoce un recurso eficaz para atender las pretensiones específicas del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, es claro que la resolución del asunto también

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 35 y 36.

conlleve definir cuestiones de interés general, que trasciendan las posiciones particulares de las autoridades involucradas, y que redundan en el pleno funcionamiento de la administración de justicia electoral en Aguascalientes y, en consecuencia, en la observancia y garantía de los principios constitucionales rectores de la función electoral en el Estado.

III. Materia de la solicitud.

- 18 El Consejero Presidente solicita a esta Sala Superior verifique la legalidad de la determinación emitida por el Magistrado Presidente de la ahora Sala Administrativa, por la que hace del conocimiento del propio Instituto Estatal Electoral que derivado de la designación de magistrados electorales, a partir del dos de mayo de este año, dicha Sala carecía de competencia para seguir conociendo de los medios de impugnación en materia electoral.
- 19 En su opinión, dicha determinación de incompetencia es errónea, ya que aun y cuando la legislación del Estado prevé que la Sala Administrativa conocería de los asuntos de la materia hasta la instalación formal del Tribunal Electoral, al día siguiente de la toma protesta ante el Senado, ello no implicaba que en esa fecha dejara de tener competencia para conocer de los medios de impugnación, pues para que eso sucediera, era necesario que se hubiese instalado el nuevo Tribunal Electoral de Aguascalientes.
- 20 En tal sentido, apunta que dicha Sala no puede declararse incompetente para conocer de los asuntos que se le presenten

SUP-AG-52/2017

en la materia electoral y, menos aún, de aquéllos que tiene radicados, pues conserva funciones de Sala Administrativa Electoral, hasta en tanto no se dé el acto formal de instalación señalado.

21 El planteamiento resulta sustancialmente **fundado**.

22 A fin de evidenciar dicha conclusión, conviene tener presente el marco jurídico siguiente:

Constitución Federal

23 El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre ellas destaca la relativa a que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

24 En el artículo transitorio décimo del referido decreto, se garantizó el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales, pues se previó que los Magistrados locales en materia electoral, que se encontraran en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran los nuevos nombramientos, en términos de lo previsto por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución.

SUP-AG-52/2017

- 25 En igual sentido, se puntualizó que el Senado de la República llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verificaran con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de ese Decreto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- 26 Consecuente con lo anterior, la ley procesal electoral federal desarrolló en los artículos 105 al 118 lo relativo a las autoridades electorales jurisdiccionales locales, previniendo que:

- Dichas autoridades son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Dichos órganos no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- Los magistrados que integren dichos órganos serán designados por el Senado, previa convocatoria pública, y electos en forma escalonada.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

- 27 El Pacto de San José, en su artículo 8.1, denominado *Garantías Judiciales*, dispone que:

- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

SUP-AG-52/2017

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- 28 De esa suerte, existe la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la debida instalación y funcionamiento de éstos⁶.

Legislación del estado de Aguascalientes

- 29 A fin de hacer compatible la normativa electoral de Aguascalientes con la reforma político-electoral contenida en el citado Decreto constitucional y, de manera particular, con el nuevo modelo de designación de Magistrados Electorales, los legisladores de esa entidad realizaron modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos; veamos:

- 30 En el Decreto número 69⁷, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución estatal, en su artículo 17, apartado B, estableció que el Tribunal Electoral será el órgano local especializado en materia electoral, el cual

⁶ Véase: Tesis II.1o.T.6 L (10a.) de rubro "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2002693, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, p. 1301.

⁷ Publicado el veintiocho de julio de dos mil catorce, en el Periodo Oficial del estado de Aguascalientes.

SUP-AG-52/2017

gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual estará integrado por tres magistrados los cuales serán elegidos por el Senado de la República.

31 En el transitorio quinto de ese Decreto, se precisó que dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, se debería reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para el efecto de separar la materia electoral de la administrativa, a fin de regular el funcionamiento del Tribunal Electoral. Además, que los magistrados de la Sala Administrativa y Electoral que hubiesen sido nombrados por un término menor y que se encuentren en funciones, durarán en su encargo el tiempo que señala el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, como magistrados de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado.

32 Por su parte, en el Decreto número 152⁸, por el que se expidió el Código Electoral de la entidad, en su artículo 354 precisó entre otras cuestiones que:

- El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional especializado en la entidad, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus funciones.
- Es un órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

⁸ Publicado el dos de marzo de dos mil quince, en el Periodo Oficial del estado de Aguascalientes.

SUP-AG-52/2017

- Estará integrado por tres magistrados propietarios quienes serán designados de conformidad con lo previsto en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

33 En el transitorio séptimo de dicho Decreto, se puntualizó que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado conocerá de los recursos ahí establecidos, en tanto no se haga la instalación formal del Tribunal Electoral del Estado, instalación que se dará al día siguiente que los magistrados electorales rindan la protesta de ley ante el Senado de la República.

34 Por su parte, en el Decreto número 196,⁹ por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, entre otras cuestiones, se definió que:

35 El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Mercantiles, de Primera Instancia Penales que estará a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna. (Artículo 1).

36 La Sala Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia contencioso administrativa, y órgano permanente

⁹ Publicado el ocho de junio de dos mil quince, en el Periodo Oficial del estado de Aguascalientes.

SUP-AG-52/2017

especializado, autónomo e independiente en sus decisiones y resoluciones, las cuales se sujetaran invariablemente a los principios de legalidad y definitividad. (Artículo 33 A).

- 37 En el transitorio segundo de dicho decreto, se estipuló que las reformas a la referida Ley Orgánica iniciarían su vigencia una vez que se hubiese instalado el Tribunal Electoral del Estado, en términos del artículo séptimo de las disposiciones transitorias del decreto número 152 antes referido.
- 38 Del marco constitucional y legal antes reseñado es posible colegir lo siguiente:
- Corresponde al Senado de la República la designación de los magistrados electorales de las entidades federativas.
 - Los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones, permanecerán en sus encargos, hasta en tanto se realicen las designaciones de los magistrados por el referido Senado.
 - Los órganos jurisdiccionales locales, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sin que pertenezcan a los poderes judiciales de las entidades federativas.
 - La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, estableció la creación del Tribunal Electoral de la entidad como órgano especializado en materia electoral.

SUP-AG-52/2017

- El Código Electoral de esa entidad, en su transitorio séptimo precisó que la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado seguirá conociendo de los recursos ahí establecidos hasta en tanto en tanto no se haga la instalación formal del Tribunal Electoral del Estado, misma que se dará al día siguiente que los magistrados electorales rindan la protesta ante el Senado de la República.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, reconoce que la Sala Administrativa forma parte del Poder Judicial Local, y define sus atribuciones y competencia; sin embargo, en su transitorio segundo, destaca que ello ocurrirá una vez que se hubiese instalado el Tribunal Electoral del Estado.

IV. Análisis del caso

39 Cabe hacer notar que el Senado de la República en uso de sus atribuciones constitucionales una vez agotado el procedimiento de elección previsto en el numeral 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado veintisiete de abril del año en curso, determinó tomar protesta a los ciudadanos Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, Claudia Díaz de León González y Héctor Salvador Hernández Gallegos¹⁰, como magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral de Aguascalientes.

¹⁰ Las designaciones fueron por 3, 5 y 7 años, respectivamente.

- 40 En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa, mediante distintos oficios comunicó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la multicitada entidad, que en virtud de los nombramientos y toma de protesta de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y de conformidad con la normativa que en su conjunto precisa que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial conocería de la materia electoral hasta en tanto fueran nombrados los Magistrados del Tribunal Electoral y se procediera a su instalación al día siguiente de que se tomara protesta, con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la ahora Sala Administrativa se declaraba incompetente para seguir conociendo de los recursos de apelación que le precisaba¹¹.
- 41 Por tanto, definió que todo lo relativo a dichos recursos, debía ser atendido por el nuevo Tribunal especializado y, como consecuencia de ello cualquier promoción o presentación de documentos debería de hacerse ante esa instancia, pues los medios de defensa señalados le serían remitidos para su conocimiento.
- 42 Mediante oficio¹², el referido Magistrado Presidente de la Sala Administrativa Electoral de Aguascalientes, y en alcance a su similar 4006¹³, remitió a esta Sala Superior copia del escrito que le presentaron los Magistrados Electorales que fueron nombrados por el Senado de la República para la mencionada

¹¹ Los recursos de apelación son los identificados con las claves de expediente 002/2017, 003/2017, 004/2017, 005/2017, 006/2017, 007/2017, 008/2017 y 009/2017.

¹² El número de oficio es el 4118, y al encontrarse vinculado con su similar 4006, fue incorporado a los autos del SUP-AG-47/2017, mismo que se ordenó archivar al estimarse que los documentos de cuenta eran únicamente para conocimiento.

¹³ El citado oficio fue recibido el pasado doce de mayo de dos mil diecisiete.

SUP-AG-52/2017

entidad, a través del cual medularmente hacen de su conocimiento que:

- Que con miras a comenzar funciones, desde el día dos de mayo, han sostenido diversas reuniones con las autoridades encargadas de la asignación presupuestal, a fin de poder contar con los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir el mandato constitucional que les fue otorgado.

- Que en esa lógica, existía un procedimiento legal que debía seguirse para poder asignar tales recursos económicos para iniciar su función, lo que estaba fuera de sus atribuciones.

- Al momento no contaban con instalaciones, personal, recursos materiales y de otra clase de elementos necesarios para el funcionamiento adecuado del órgano jurisdiccional.

- Hasta en tanto no finalizaran las gestiones para que se les otorgara presupuesto, se encontraban en imposibilidad de iniciar un procedimiento de entrega-recepción.

- Tan luego contaran con la aprobación de presupuesto y domicilio para iniciar sus funciones, lo comunicarían de inmediato.

43 Como se puede advertir, el Presidente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, apoyó su

SUP-AG-52/2017

conclusión en el sentido de que no tenía competencia para seguir conociendo de asuntos en materia electoral, a partir del análisis que realizó de los distintos ordenamientos a que se ha hecho referencia en líneas precedentes y, de forma preponderante, en el artículo transitorio séptimo del Decreto número 152¹⁴, por el que se expidió el Código Electoral de la entidad, en el sentido de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado **seguiría conociendo de asuntos en materia electoral, hasta en tanto no se hiciera la instalación del Tribunal Electoral del Estado, lo cual ocurría al día siguiente en que los magistrados electorales rindieran protesta.**

- 44 De esa suerte, estimó que si el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes había acontecido el día veintiséis de abril del año en curso y su toma de protesta el veintisiete siguiente, entonces ya no tenía competencia para seguir conociendo de los medios de impugnación que tenía radicado bajo la figura de Sala Administrativa Electoral.
- 45 Como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó dicho órgano jurisdiccional resulta incorrecta. Esto, ya que la interpretación sistemática y funcional de artículo décimo transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 8, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado

¹⁴ Publicado el dos de marzo de dos mil quince, en el Periodo Oficial del estado de Aguascalientes.

SUP-AG-52/2017

de Aguascalientes; el transitorio séptimo del Decreto número 152, por el que se expidió el Código Electoral de la citada entidad, así como el transitorio segundo del Decreto número 196, por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, permite colegir que la instalación del tribunal debe ser entendida en el sentido de que la Sala Administrativa Electoral conocerá de asuntos en materia electoral, hasta en tanto no se haga la **instalación formal del Tribunal Electoral del Estado**, por parte de los Magistrados Electorales electos por el Senado de la República.

46 Efectivamente, de leerse literalmente las normas en comento, ello daría lugar a sostener que el acto de protesta de los Magistrados Electorales en el Estado de Aguascalientes ante el Senado de la República, en automático genera las condiciones de operación del Tribunal Electoral, sin detenerse en justipreciar que se trata de la creación de un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio ajeno al Poder Judicial de la entidad.

47 Ciertamente, no debe perderse de vista que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, es un ente que no estaba previsto en el anterior diseño constitucional y legal de dicha entidad, pues éste se ideó en la legislación electoral local, a fin de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por el artículo transitorio décimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan

SUP-AG-52/2017

las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- 48 En tal sentido, al tratarse de un órgano de reciente creación, el mero nombramiento de sus integrantes no debe entenderse que *ipso facto* actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que es menester que formalmente se instale, a fin de que esté en condiciones de llevar a cabo las actividades que tiene encomendadas.
- 49 Es importante señalar que entre los elementos que garantizan autonomía e independencia de un órgano jurisdiccional, tal y como lo exige la Constitución, se encuentra precisamente estar preparado desde el punto de vista técnico, humano, profesional y económico, para afrontar con plena responsabilidad las funciones encomendadas.
- 50 Por tal motivo, si esas exigencias no están mínimamente garantizadas, es claro que podría ponerse en riesgo la materialización de los principios de autonomía e independencia citados, de ahí que en el caso que nos ocupa, sea menester interpretar las normas constitucionales y legales que giran en torno al momento en que se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado, a fin de dotarlas de un sentido que precisamente permita su reguardo.
- 51 Conforme a lo expuesto, si en la especie está acreditado que el pasado veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República eligió a los tres Magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismos que rindieron su protesta de ley al día siguiente, debe considerarse

SUP-AG-52/2017

que no será sino hasta que dicho órgano jurisdiccional electoral local **haga la declaratoria formal de instalación**, lo cual no se advierte que hubiese acontecido, que las normas transitorias que dotan de competencia a dicho Tribunal Electoral, y a su vez, extinguen las concedidas a la Sala Administrativa Electoral, que deberán surtir plenamente sus efectos.

- 52 Cabe destacar que el propio texto constitucional dispone en la fracción IV, del artículo 116, que los ordenamientos electorales de las entidades federativas deben garantizar que las autoridades electorales locales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- 53 La propia Constitución de Aguascalientes reconoce al Tribunal Electoral como el órgano jurisdiccional especializado que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento,¹⁵ y al cual, entre otras cuestiones, le corresponde elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto de egresos, conforme a las necesidades propias del órgano jurisdiccional.¹⁶
- 54 En este sentido, las garantías de autonomía e independencia exigen también, que el órgano jurisdiccional electoral cuente con las instalaciones y los recursos financieros, humanos, materiales y de diversa índole, necesarios para el desempeño de las atribuciones que tiene encomendadas en la Constitución Federal, y en los ordenamientos jurídicos de Aguascalientes, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia presupuestal, y demás aplicables previstos en el texto fundamental.

¹⁵ Artículo 16 de la Constitución local.

¹⁶ Atribuciones que disponen los artículos 356 y 357 del Código Electoral local.

- 55 Estos son algunos de los medios que permiten alcanzar la finalidad perseguida por el texto fundamental de apartar a los integrantes de los tribunales electorales de elementos ajenos que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones y apartarlos de la atención y resolución objetiva de los medios de impugnación.
- 56 De esa suerte, de exigir a la magistrada y los magistrados que instalen el Tribunal Electoral, aun sin contar con los elementos y recursos mínimos necesarios que permitan la entrada en funciones del órgano jurisdiccional electoral, desnaturalizaría su carácter autónomo y colocaría a los integrantes del tribunal y, en general a los justiciables, en una situación de riesgo por cuanto a la debida atención de los medios de impugnación que son de su competencia.
- 57 En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que garantizar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, conlleva la implementación de medidas administrativas y financieras, que generen un diseño institucional, a través del cual sus integrantes se puedan mantener ajenos a intereses políticos. Implementación en la que también deben participar activamente las autoridades legislativas y ejecutivas de las entidades, dentro del ámbito de sus atribuciones.¹⁷

¹⁷ Así lo sostuvo el Pleno del máximo tribunal constitucional en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, de diez de noviembre dos mil quince.

SUP-AG-52/2017

- 58 En consecuencia, tomando en consideración la ausencia de elementos mínimos que permitan la instalación material y debido funcionamiento del Tribunal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo refieren la magistrada y los magistrados designados por el Senado de la República, en el sentido de que no cuentan con personal, recursos materiales y demás elementos para el funcionamiento adecuado del órgano jurisdiccional, lo cual se ve robustecido con el hecho de que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el año 2017¹⁸, sólo se contempló la asignación de recursos económicos a la denominada Sala Administrativa-Electoral, ello conduce a estimar que la ahora Sala Administrativa debe continuar con la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado, hasta en tanto no se de la instalación formal del Tribunal Electoral de esa entidad.
- 59 A su vez, con la finalidad de posibilitar la pronta instalación del órgano jurisdiccional electoral, procede vincular al Gobernador y a la Legislatura del Estado a efecto de que, en coordinación con la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral, designados por el Senado de la República, coadyuven en generar las condiciones necesarias a efecto de que el órgano jurisdiccional electoral estatal esté en posibilidad de desempeñar a cabalidad, las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

¹⁸ Véase Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo XVII, Núm. 24, Decreto 21 de 31 de Agosto de 2016.

V. Efectos.

- 60 Procede **revocar y dejar sin efectos**, la determinación del Magistrado Presidente de la Sala Administrativa de dos de mayo pasado, mediante la cual informa que, derivado de la designación por parte del Senado de la República, de la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la aludida Sala tendrá competencia para conocer únicamente de asuntos en materia administrativa; así como los oficios por los cuales se informó al Presidente del Instituto Estatal Electoral, sobre la declaración de incompetencia para continuar conociendo los expedientes identificados con las claves 002/2017, 003/2017, 004/2017, 005/2017, 006/2017, 007/2017, 008/2017 y 009/2017.
- 61 En este sentido, los integrantes de la Sala Administrativa deberán continuar con la ordinaria tramitación, sustanciación y, en su caso, resolución de los medios de impugnación en materia electoral radicados con antelación a la designación de los integrantes del Tribunal Electoral, así como de aquellos que se llegasen a recibir previo a que el tribunal se encuentre materialmente instalado y de la documentación relacionada y aquella vinculada con el desarrollo de dicha función jurisdiccional, conforme lo razonado en la presente resolución.
- 62 Se vincula al Gobernador y a la Legislatura del Estado a que, en coordinación con la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral estatal, lleven a cabo, con **carácter prioritario y en breve plazo**, las actuaciones necesarias a efecto de que el órgano jurisdiccional electoral estatal cuente con las instalaciones, recursos financieros, humanos y

SUP-AG-52/2017

materiales, y en general con los elementos esenciales, con el fin de que el tribunal esté en posibilidad de desempeñar a cabalidad, las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

- 63 Las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución deberán rendir el informe respectivo a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revocan y se dejan sin efectos** el aviso y los oficios mediante los cuales el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa del Poder Judicial de Aguascalientes, declara la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de medios de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Se ordena a la Sala Administrativa del Poder Judicial de Aguascalientes, conozca y, en su caso, resuelva los medios de impugnación en materia electoral en el Estado, hasta en tanto no esté instalado el Tribunal Electoral estatal, conforme con lo previsto en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Gobernador y a la Legislatura de Aguascalientes a llevar a cabo de manera prioritaria y en breve tiempo, las actuaciones necesarias a efecto de que se instale y

SUP-AG-52/2017

entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado, según lo dispuesto en el apartado de efectos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-AG-52/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO